

CAPITULO II

PRODUCTOS QUIMICOS TOXICOS O POTENCIALMENTE TOXICOS

SECCION I. Generalidades

A. Definición

Para la OSHA, son los siguientes materiales que exhiben alguna de las características que se señalan:

- a-) **Líquidos Combustibles:** Son aquellos líquidos con un punto de ignición (flashpoint) igual o mayor a 38.5 grados centígrados o menor a 77 grados centígrados, excepto cualesquiera mezcla que contenga componentes con un punto de ignición igual o mayor a 77 grados centígrados, que representen un 99% o más del total del volumen de la mezcla.
- b-) **Gas Comprimido:** Es un gas o mezcla de gases que posea:
 1. En un contenedor, una presión absoluta que exceda 40 libras por pulgada cuadrada (2.875 kg/cm²) a una temperatura de 27 °C, o;
 2. En un contenedor, una presión absoluta que exceda 104 lbs/pul² a 86 °C independientemente de su presión a 27 °C, o;
 3. Un líquido que tenga una presión de vapor que exceda 40 lbs/pul².
- c-) **Material Explosivo:** Es aquel químico que causa una repentina, casi instantánea liberación de presión, gas o calor cuando es objeto de un repentino impacto de presión o de alta temperatura.
- d-) **Material Inflamable:** Es aquel químico que encaja en alguna de las siguientes categorías:
 1. **Aerosol Inflamable:**
 - a-) Aquel que proyecta una llama a una distancia mayor de 45 cm. cuando se tiene abierta totalmente la válvula de escape, o;
 - b-) Cuando la llama se vuelve hacia la válvula en cualquier grado de apertura de esta.
 2. **Gas Inflamable:** Es cualquier gas que a temperatura ambiente o menor, (o que es un gas a temperatura y presión ambiente), forma un radio de mezclas inflamables más ancho que el 12% por su volumen.
 3. **Líquidos Inflamables:** Son aquellos que tienen un punto de ignición menor a 38.5 °C excepto las mezclas que contengan componentes con puntos de ignición superiores a 38.5 °C, los cuales representen el 99% o más del total del volumen de la mezcla.

4. **Sólido Inflamable:** Es cualquier sólido, diferente a los explosivos, susceptible de causar fuego a través de fricción, absorción de humedad, cambio químico espontáneo o retención de calor o que puede ser fácilmente encendido y cuando se enciende se quema tan vigorosa y persistentemente como para crear un serio peligro.
- e-) **Oxidantes:** Es aquel producto químico, diverso de los explosivos, que inicia o promueve la combustión en otros materiales, por ello causan fuego por sí mismos o a través del desprendimiento de oxígeno u otros gases.
- f-) **Peróxido Orgánico:** Es cualquier químico con una estructura bivalente -O-O o un peróxido de hidrógeno en donde uno o dos átomos de hidrógeno son reemplazados con elementos radicales orgánicos.
- g-) **Material de Combustión Espontánea:** Es aquel químico que se enciende simultáneamente en el aire a una temperatura igual o menor a 86 °C.
- h-) **Reactivo inestable:** Es aquel químico que en su estado puro o por la forma como es producido o transportado se polimeriza, descompone o condensa vigorosamente, o se vuelve asimismo reactivo bajo condiciones de choque, presión o temperatura.
- i-) **Reactivo al agua:** Es aquel químico que reacciona con agua produciendo un gas que es inflamable o presenta un peligro para la salud.

1) Decreto Ejecutivo N° 24099-S del 22 de diciembre de 1994, publicado en La Gaceta N° 57 de 21 de marzo de 1995. Reglamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Productos Tóxicos y Peligrosos

Este decreto en su artículo primero, contiene algunas definiciones bastante vagas sobre los productos tóxicos:

Sustancias tóxicas: Sustancias que causan efectos adversos en los organismos vivos dependiendo del grado de toxicidad.

Toxicidad: Capacidad o potencia que tiene una sustancia para causar daño o efectos adversos a un organismo vivo.

Tóxico: Sustancia capaz de causar daño a organismos vivientes, como resultado de interacciones químicas.

B. Marco Institucional Específico

1) Decreto Ejecutivo N° 24099-S del 22 de diciembre de 1994, publicado en La Gaceta N° 57 de 21 de marzo de 1995. Reglamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Productos Tóxicos y Peligrosos

Los artículos segundo y tercero hablan sobre el **Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo**. Se dice que el mismo es una dependencia de la División de Saneamiento Ambiental del MS, y que sus funciones son entre otras las siguientes:

- a) Recibir y atender las solicitudes de inscripción de sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos y tramitarlas exigiendo el aporte de documentos y ejemplares necesarios del producto cuya inscripción se solicita conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento.
- b) Mantener este Registro actualizado.
- c) Resolver y expedir las certificaciones sobre el Registro y documentos respectivos.
- d) Resolver los recursos de queja y revocatoria interpuestos contra sus resoluciones.
- e) Asesorar a los cuerpos de primera respuesta en lo referente a emergencias tecnológicas.

Toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, almacene, venda o distribuya sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos, deberá inscribirse en el DSTMT (artículo 5). El Registro será pues muy amplio, obsérvese que incluye casi cualquier tipo de actividad posible con estos materiales.

2) Ley N° 6038 del 13 de enero de 1977, Ley Orgánica del Colegio de Químicos e Ingenieros de Costa Rica. Decreto Ejecutivo N° 11275-P del 27 de febrero de 1980, reformado por Decretos Ejecutivos N° 11945-P, N° 13186-P, N° 13187-P y 18425-MIRENEM, Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Químicos e Ingenieros de Costa Rica

Se establece la estructura federada de este ente de derecho público, el cual en la actualidad viene a agrupar a tres Colegios, a saber: Colegio de Químicos, Colegio de Ingenieros Químicos y el Colegio de Profesionales en Tecnología de Alimentos.

Para nuestro estudio es de importancia lo referente al Ejercicio Profesional de las diversas profesiones que integran a este Colegio (Capítulo IX de la Ley y del Reglamento).

En el artículo 61 se exige que los diagramas de procesos, diagramas de flujo y planos de las instalaciones destinadas a la industria química sean firmados por un miembro activo del Colegio de Ingenieros Químicos y lleven el sello del Colegio Federado. Se habla además del profesional responsable de los diagramas antes dichos, el cual deberá firmarlo y anotar su número de registro, previa inscripción del respectivo contrato profesional.

SECCION II. Importación

Analizaremos en primer término, la importación de los materiales peligrosos a nuestro país, de un modo general. En las secciones siguientes de este capítulo se indican aquellos procedimientos especiales existentes para los diversos materiales peligrosos estudiados.

Las regulaciones más generales para la importación de cualquier mercancía a nuestro país, incluyendo los materiales peligrosos, están contenidas en el **Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA)** (Ley N° 3421 del 6 de octubre de 1964 y sus reformas) y en su **Reglamento (RECAUCA)**. Este Código es un Protocolo al Tratado General de Integración

Económica Centromericana y pretende establecer reglas comunes en relación con los trámites y aranceles aduaneros que se deben cumplir en el territorio centromericano, cada vez que se va a efectuar alguna importación o exportación de cualquier tipo de materias y productos. (art. 1º)

El art. 13 del CAUCA establece los órganos públicos encargados de la materia aduanera, que son dos principalmente, la Dirección General de Aduanas (DGA) y las Aduanas.

Pero también tomaremos en cuenta aquí, las reformas a nivel institucional introducidas por el **Decreto Ejecutivo N° 22156-H del 20 de abril de 1993, publicado en el Alcance N° 15 a La Gaceta n° 92 del 14 de mayo de 1993, Reglamento de organización, competencias y funciones del Servicio Nacional de Aduanas**. Este decreto deroga los siguientes decretos ejecutivos:

- N° 8869-MEIC-H del 7 de agosto de 1978
- N° 12537-H del 3 de abril de 1981
- N° 12570-H del 24 de abril de 1981
- N° 13202-H del 16 de diciembre de 1981
- N° 21749 del 21 de octubre de 1992

Para comprender mejor la organización del servicio nacional de aduanas, diremos que está conformado por los siguientes niveles :

- a) Nivel directivo : constituido por el Director y Subdirector con la colaboración de sus unidades asesoras y de apoyo.
- b) Nivel técnico : constituido por la División de control y Fiscalización, la División de Normas y Procedimientos, la División de Estadística y Registro, y el Departamento de Investigaciones Técnicas Aduaneras.
- c) Nivel operativo : constituido por las unidades que tienen a su cargo la aplicación de las normas y técnicas aduaneras, de acuerdo con las políticas emanadas de la Dirección General. Este nivel está conformado por las Aduanas, los Puestos Aduaneros y los Puestos de Control Aduanero.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)

En esta institución recae la dirección técnica y administrativa de las aduanas u oficinas aduaneras y demás actividades del ramo, por ser el organismo superior aduanero al nivel nacional. (artículo 14 del CAUCA) Es una dependencia del Ministerio de Hacienda y funciona bajo la responsabilidad de un Director General y un Subdirector General. Esta Dirección cuenta con varios Departamentos, a saber:

- a) División de Normas y Procedimientos;
- b) División de Control y Fiscalización;
- c) Departamento Administrativo;
- d) Departamento de Investigaciones Técnicas Aduaneras (DITA);
- e) División de Estadística y Registros;

- f) Control Gerencial;
- h) Asesoría Legal; y
- i) Asesoría Informática.

Con relación a nuestro estudio es importante señalar cuáles de las funciones que desempeña cada uno de estos organismos y departamentos están relacionadas con la importación de los materiales peligrosos.

Entre las funciones del **Director de Aduanas**, además de las de dirección general del organismo, existe una muy importante relacionada con el transporte de las mercancías: "proponer al Ministerio respectivo, para su decisión por el Poder u Organismo correspondiente... las vías habilitadas", con la cual hace clara referencia al hecho de que será por medio de decreto ejecutivo que se definirán cuáles son las vías habilitadas para el transporte de los productos objeto del servicio aduanero. (sección 2.01 del RECAUCA en relación con el art. 15 del CAUCA).

Entre las funciones que corresponden a la **División de Normas y Procedimientos**, están.

- dictaminar sobre la clasificación arancelaria de las mercancías;
- elaborar y mantener regulaciones de control sujetas a medidas restrictivas, a franquicias o a disposiciones especiales;
- emitir el conjunto de normas que regulan el quehacer sustantivo aduanero, apegados a los procedimientos para la aplicación de éstas;
- emitir las disposiciones concernientes al quehacer técnico del Sistema Nacional de Aduanas;
- analizar por medio de laboratorio, las muestras de mercancías que le sean enviadas al Director; emitir dictámenes químicos y merceológicos a través de los servicios de Laboratorio Aduanero;
- determinar directrices atinentes a la valoración de las mercancías;
- dictar las directrices concernientes a la interpretación de la clasificación de las mercancías, con el propósito de uniformar su aplicación; y
- llevar un registro, debidamente actualizado, de los análisis hechos y de las muestras examinadas (sección 2.03 del RECAUCA).

Corresponde a la **División de Control y Fiscalización** :

- inspeccionar periódicamente todas las dependencias aduaneras;
- implementar las políticas orientadas a controlar el proceso aduanero y definir parámetros de supervisión para el Sistema Nacional de Aduanas;
- emitir informes sobre las irregularidades, con base en investigaciones sobre los usuarios; y
- practicar auditorías de todas las operaciones aduaneras (sección 2.04 del RECAUCA).

Por su parte, al **Departamento Administrativo** le corresponde:

- preparar sistemas adecuados de adiestramiento del personal aduanero y ponerlos en práctica,
- preparar instructivos en relación con las normas a las cuales debe ajustarse todo el personal,
- diseñar las políticas y estrategias administrativas para que sean congruentes con los procesos de cambio tecnológico, organizativo y de recursos humanos;
- coordinar con el Ministerio de Hacienda con el fin de coadyuvar en labores de adiestramiento en servicio, mantener actualizada una base de datos, llevar estadísticas de formación y dar seguimiento a la capacitación impartida; y
- mantener en buen estado las instalaciones que pertenezcan al servicio aduanero (sección 2.05 del RECAUCA)

Al **Departamento de Investigaciones Técnicas Aduaneras (DITA)**, le corresponde :

- velar por la seguridad de los locales y demás bienes de propiedad del servicio aduanero;
- realizar investigaciones, inspecciones y controles sobre las vías de comunicación, terrestre y practicar los reconocimientos requeridos;
- realizar inspecciones, reconstrucciones, registros y declaraciones paraproceder al esclarecimiento de casos; e
- investigar y prevenir o impedir el embarque o desembarque de mercancías en lugares no habilitados. (sección 2.06 del RECAUCA)

Dicho departamento cuenta con **puestos de control** ubicados en las zonas de vigilancia especial, encargados de realizar el control, inspección y vigilancia de las mercancías en las vías de comunicación para prevenir el contrabando y la defraudación fiscal aduanera. Asimismo, deben efectuar el control y vigilancia de las mercancías que transitan por carreteras, vías de tránsito y puestos de acceso de fronteras.

Es competencia de la **División de Estadística, Registro y Divulgación** :

- fijar las políticas y dar las pautas de coordinación entre todos los Departamentos de Estadísticas y Divulgación ubicados en las diferentes aduanas que conforman el Servicio Nacional de Aduanas; y
- fijar y coordinar normas de intercambio de información con los diferentes agentes gubernamentales, nacionales e internacionales

Control Gerencial tiene las siguientes funciones, entre otras:

- coordinar todo lo referente a la elaboración de los planes de trabajo anuales de cada unidad ejecutora, así como facilitar la información al Director y Subdirector, con el fin de que se logren los objetivos propuestos;
- analizar los resultados obtenidos por las distintas unidades del Servicio Nacional de Aduanas, con base en la contribución que éstos aporten para el logro de los objetivos

generales que se hayan propuesto para un determinado período;

- formular y proponer acciones correctivas, así como mecanismos de coordinación y aplicación; y
- colaborar con el Director, Subdirector y las distintas dependencias en la obtención de la información oportuna, suficiente y veraz para la toma de decisiones gerenciales.

Corresponde a la **Asesoría Legal** :

- estudiar y analizar los convenios, tratados y acuerdos que se suscriban con otros países, determinando sus implicaciones y compromisos para el Sistema Nacional de Aduanas; y
- estudiar, elaborar y proponer nuevas disposiciones o modificaciones a las normas vigentes, en materia aduanera

Por último, corresponde a la **Asesoría Informática** :

- proporcionar los medios informáticos necesarios para la operación eficaz y eficiente del Sistema Nacional Aduanero;
- proporcionar a nivel gerencial las informaciones consolidadas del sistema, para la toma de decisiones;
- administrar y gestionar el proceso de cambio tecnológico diseñando un Plan Informático del Servicio Aduanero y un Plan contra Contingencias que permitan apoyar todos los niveles de gestión y asegurar la disponibilidad de los recursos tecnológicos que implica la labor de ambiente automatizado, y
- recabar o investigar las formas que se puedan utilizar para evadir controles.

Cada vez que se pretende crear un nuevo almacén de depósito fiscal, la Dirección General de Aduanas debe realizar una inspección de las instalaciones. Estas son las únicas inspecciones que realiza actualmente la DGA, pues esta labor pasó a ser parte de las funciones de auditoría del Ministerio de Hacienda.

Esta auditoría se subdivide en dos ramas :

- la auditoría interna encargada de controlar y supervisar a la DGA, a todo su personal y al personal e instalaciones de las aduanas
- la auditoría externa encargada de controlar y supervisar a los almacenes fiscales.

Sin embargo, la DGA, si sospecha una situación irregular en alguna aduana o almacén fiscal, puede recomendar al Ministerio de Hacienda el realizar una inspección : ello se convierte en una especie de supervisión indirecta.

LAS ADUANAS U OFICINAS ADUANERAS

La Aduana es la dependencia responsable, dentro de una jurisdicción determinada, de la eficiente administración y de aplicar las políticas, normativas y directrices generales y

específicas que regulan el Sistema Nacional de Aduanas.

El Gerente y Subgerente de cada aduana deben velar por el cumplimiento de lo establecido en el art. 17 del CAUCA, el cual incluye las funciones típicas de una Aduana, tales como recibir e inspeccionar los vehículos, recibir y autorizar la carga, la descarga, el almacenamiento y el depósito de las mercancías, vigilar la zona aduanera, etc.

Otras funciones del Gerente de Aduana que nos interesan, son las siguientes :

- dar las pautas para controlar y fiscalizar la entrada de mercancía al país, su salida al extranjero, el tránsito, su custodia y aforo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en leyes, reglamentos, manuales de organización, directrices y otras regulaciones de la Dirección General de Aduanas, Ministerio de Hacienda y Contraloría General de la República;
- fiscalizar el cumplimiento de normas legales y reglamentarias, políticas de operación, sistemas y métodos de trabajo en las actividades de la aduana;
- realizar las gestiones pertinentes para que en la aduana a su cargo se mantenga un sistema adecuado de control interno con el fin de salvaguardar los recursos humanos, materiales y financieros, asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y lograr la consecución de las metas y objetivos programados;
- poner en práctica estrategias de acción orientadas a mejorar la calidad del recurso humano, su eficiencia, honestidad y motivación; e
- instruir y orientar al personal de la aduana sobre aspectos técnicos del área aduanera y sobre los procedimientos que deben aplicarse.

Cada aduana está integrada por las siguientes secciones:

- a) Unidad Legal
- b) Departamento Administrativo
- c) Departamento Técnico
- d) Departamento de Estadísticas y Divulgación
- e) Departamento de Control de Agentes Externos y Bodegas
- f) Departamento de Control de Regímenes Económicos.

Entre otras funciones, la **Unidad Legal** está encargada de realizar las acciones de su competencia sobre cobros a los almacenes fiscales por pérdidas de mercancías, instruir el proceso para decretar prendas aduaneras, traslado de cargos a responsables de deudas, instruir expedientes y realizar investigaciones particulares a requerimiento de las autoridades superiores.

El **Departamento Administrativo** está encargado de hacer del conocimiento del personal los instructivos que reciba de la Dirección General, cuando el caso lo amerite, y de

llevar un registro de las pólizas y demás documentos que reciba la Aduana (sección 2.10 del RECAUCA). Igualmente está encargado de ejecutar las políticas sobre recursos materiales, equipo, transporte, y otros que apoyen las actividades de la Aduana.

En el **Departamento Técnico** se realiza el reconocimiento y clasificación de las mercancías conforme al Arancel respectivo, determinando también su peso, medida o cuantía; también son los encargados de la extracción de muestras y su certificación (sección 2.11 del RECAUCA). Otras funciones de este Departamento son :

- realizar el proceso de aceptación de la póliza;
- realizar el aforo de las mercancías, incluidas las caídas en abandono;
- mantener un estricto control e investigar sobre el valor y origen de las mercancías que ingresen al país por la Aduana; y
- diseñar, dirigir y ejecutar planes de control de calidad de los servicios prestados dentro de este Departamento.

Es competencia del **Departamento de Estadísticas y Divulgación** registrar, procesar y divulgar la información concerniente al proceso aduanero

Por su parte, el **Departamento de Control de Agentes Externos y Bodegas** es de los más importantes, pues le corresponde :

- regular y controlar la carga, descarga, recepción, depósito y salida de mercancías;
- cancelar los manifiestos de carga;
- organizar sistemas eficientes de movilización o distribución y almacenamiento de las mercancías;
- adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para prevenir incendios, sustracciones, daños o cualquier otro hecho semejante sobre las mercancías almacenadas;
- controlar la entrada y salida de mercancías en tránsito internacional y nacional, desconsolidaciones, trasbordos y desenganches;
- mantener registrado y actualizado un inventario permanente de la recepción y salida de las mercancías en bodegas, almacenes fiscales, predios y otros recintos que están bajo el control aduanero; y
- cotejar las especificaciones de los bultos contra los documentos, a su ingreso a los recintos bajo control aduanero.

Por último, el **Departamento de Control de Regímenes Económicos** es el encargado de registrar, actualizar y controlar los procesos concernientes a las operaciones y procesos de los regímenes económicos (admisión temporal, zona franca, courier,...) con las características y cualidades que correspondan.

Existen también, los **puestos de aduana** que son las oficinas regionales del Servicio Nacional de Aduanas, ubicadas dentro de la jurisdicción de una aduana, que realizan

operaciones y trámites aduaneros de poco volumen.

Para el personal de aduanas, en términos generales, la capacitación es menor que en la DGA. Los aforadores o las personas encargadas directamente de la atención al público, reciben poca capacitación, especialmente en materia de ética profesional. De todos son conocidas las frecuentes violaciones en que incurren los aforadores y otros personeros de aduanas, y el problema que ello representa. Dicho problema se viene a agravar, pues actualmente existe un recurso de inconstitucionalidad planteado contra el sistema de sanciones que funcionaba en aduanas, por medio del cual la Sala Constitucional suspendió tal sistema. Entonces, se comprenderá la gravedad de la situación, pues ya no se puede amonestar a ningún funcionario que incurra en alguna violación.

Por otro lado, las instalaciones con que cuentan las aduanas se encuentran en muy mal estado y están lejos de ser apropiadas a los fines que persiguen. La situación es especialmente crítica en Limón, Peñas Blancas, Paso Canoas, y la Aduana Postal en Zapote. La única aduana que satisface los requerimientos es la nueva aduana Multimodal.

Existen ciertas directrices para manejo de materiales peligrosos en las aduanas, pero son muchas y muy diversas, pues cada vez que pasa por aduanas un material peligroso se emite una directriz diferente. Es por ello que muchas no se conocen y por lo tanto, no se aplican. Lo cierto es que no hay una política clara al respecto y las instalaciones de aduanas generalmente no son adecuadas.

PROCEDIMIENTO PARA IMPORTAR MERCANCÍAS A COSTA RICA

Para que un producto sea importado, existen tres medios de transporte que le haga llegar hasta nuestro país, clasificados por el CAUCA y el RECAUCA en:

- a) Terrestre;
- b) Marino; y
- c) Aéreo.

En nuestro estudio, el análisis estará dirigido principalmente al transporte interno de mercancías, y particularmente a las regulaciones sobre el transporte terrestre. Existen dos tipos de transporte terrestre: el ferroviario y el que se realiza por medio de camiones, furgones o vehículos.

A) Vías habilitadas

En el artículo 31, inciso r) del CAUCA, se definen las vías habilitadas como aquellas "rutas terrestres, marítimas, fluviales, lacustres o aéreas, permitidas por la ley, que conducen a las oficinas aduaneras." En el Capítulo XII artículo 32, relativo al tema del Tránsito Internacional, se señala que "las operaciones de tránsito se harán por las vías legalmente

habilitadas para este efecto con sujeción a las disposiciones de este Código, sus reglamentos y las leyes de sanidad, policía y de las leyes aplicables en el territorio de paso". Estas regulaciones señalan que deben existir vías legalmente habilitadas, que son las únicas por sobre las cuales se pueden transportar las mercancías objeto de importación en el país. Estas regulaciones se cumplen en la realidad, pero solamente se consideran aspectos de control fiscal, y no así aspectos de seguridad para la población o para el medio ambiente, dada la peligrosidad de los productos que se pudiesen estar transportando.

Los decretos de vías habilitadas establecen cuáles son las divisiones aduaneras del país, e inclusive las muestran en un mapa. Tales divisiones o jurisdicciones por lo general caen bajo el mando de una aduana. Actualmente existen las siguientes aduanas :

- | | |
|---------------|-------------------|
| - Golfito | - Limón |
| - Paso Canoas | - Juan Santamaría |
| - Central | - Peñas Blancas |
| - Postal | - Multimodal |
| - Caldera | - Los Chiles |

B) La recepción de vehículos en las fronteras

Si un vehículo transporta materiales peligrosos, el porteador debe avisar a las autoridades aduaneras fronterizas y a la entidad encargada de la administración portuaria, con anticipación a su llegada, para tomar medidas preventivas con el fin de evitar accidentes.

En el Título IV del CAUCA, se dice que cada vehículo al llegar al país será recibido por la autoridad aduanera y en su caso visitado por ésta y las autoridades migratorias, sanitarias y marítimas (artículo 38). En el artículo siguiente se habla de que en "los casos que proceda, la visita es obligatoria."

Es interesante lo referente al orden de visita de los vehículos, que se hará en el orden de llegada de los mismos, pero "tendrán prioridad los de pasajeros, los que transporten mercancías peligrosas..."

C) Manifiesto

Al llegar a la Aduana o en el momento de la visita, el conductor del vehículo debe presentar, -en el caso del transporte por carretera-, el denominado manifiesto de carga y la lista de pasajeros (artículo 51). En caso de no llevar carga, deberá presentar a la aduana una declaración escrita expresando este hecho (artículo 54).

D) Descarga

Cuando se pretende importar un producto se exige una muestra. Las muestras

normalmente las proporciona el interesado, sin perjuicio de que si las aduanas lo juzgan conveniente, pueda tomar una muestra. Sin embargo, algunas veces el personal de aduanas no está debidamente capacitado para tomar dichas muestras. Entre el personal de la DGA, se recuerda especialmente el caso de la importación de una banda transportadora, de la cual obviamente es difícil obtener una muestra. Pero como ello es requerido por ley, un funcionario cortó cuidadosamente un trocito de la banda, dejándola inservible y ocasionando una cuantiosa indemnización.

En lo cual es muy cuidadoso el personal de aduanas es en dejar entrar únicamente los mismos productos de los cuales se analizaron las muestras. De no coincidir exactamente, son devueltos y se impide su ingreso al país. Para asegurarse de que el producto que pretende ingresar al país es el mismo del cual se analizaron muestras y es el mismo que se indica en el manifiesto de carga, el funcionario de aduanas o el aforador hace el cotejo "en rampa", es decir, desde que se están desembarcando los productos. En el mismo momento se verifica también el estado de las cosas. El problema sigue siendo que muchas veces, las muestras llegan al país mucho tiempo antes que el resto de la mercadería. Pero ello es lógico si sopesamos el costo de una importación que podría ser rechazada.

Las muestras generalmente se devuelven, salvo que sean productos perecederos, pero lo normal es que nadie las reclame. Estas muestras se guardan durante un tiempo prudencial, luego del cual se publica en La Gaceta un edicto de destrucción. A partir de la publicación del edicto se concede un plazo de treinta días para impugnar, o se levanta el acta de destrucción, "la cual se efectuará en un lugar seguro que no represente una fuente de contaminación al ambiente o a focos de población", según rezan las disposiciones finales de estos edictos. Lo cierto es que tal destrucción se realiza sin tomar en cuenta lo del "lugar seguro".

Las mercancías serán descargadas y entregadas a la Aduana solamente si figuran debidamente anotadas en los manifiestos; ello podrá hacerse por el propio porteador o por empresas legalmente autorizadas al efecto (artículo 58).

Al llegar un vehículo a la Aduana, el administrador o la autoridad correspondiente debe tomar ciertas medidas de seguridad necesarias. Además, debe fijar los lugares en los cuales la descarga debe llevarse a cabo. Por otra parte, si los porteadores tienen bodegas con suficiente seguridad, a juicio de la aduana, se puede descargar el material en ellas.

E) Almacenaje

Se define como "el depósito de mercancías en los almacenes sujetos a jurisdicción aduanera, en espera de que se solicite su destinación" (artículo 25, inc. a).

Desde que las mercancías son desembarcadas en las aduanas, el interesado tiene un plazo de treinta días para solicitar la **destinación** de los productos. Esto es, debe presentar un documento que indique qué va a hacer con los productos: si los va a almacenar en un almacén

de depósito fiscal, en sus propias bodegas u otros.

Es entonces, cuando la DGA otorga la póliza de aceptación (que al presentarla se equipara a una póliza de desalmacenaje), por medio de la cual se nacionalizan los productos. También se puede otorgar una póliza de traslado que consiste básicamente en una guía de redestino.

F) Zonas aduaneras

La Zona Aduanera es el territorio en el que la Aduana ejerce su jurisdicción. Se divide en Zonas Primarias y Secundarias. Las Zonas Primarias son aquellas en las que se asientan las oficinas, bodegas y locales destinados al servicio aduanero. La zona secundaria, según el artículo 3, inciso s), ii), es aquel territorio de una zona aduanera no incluido en la zona primaria.

Referente a lo anterior, el artículo 7 dice que "la Autoridad competente puede, por motivos especiales, ordenar que las operaciones aduaneras correspondientes a ciertas clases de mercancías sólo se efectúen en oficinas aduaneras determinadas". Este artículo lo podemos relacionar con el 15, inciso i), cuando nos dice que a la DGA le corresponde "autorizar u ordenar que se practique reconocimiento de mercancías en zonas aduaneras secundarias..."

G) Clasificación de mercancías

La clasificación de mercancías es uno de los principales puntos de interés para nuestro proyecto. Primeramente es necesario comprender el tipo de clasificación que le interesa a la DGA y su razón de ser. La DGA es en términos generales, un ente recaudador de impuestos para la Hacienda Pública. Por lo tanto, la clasificación que realiza va dirigida hacia la determinación de la denominada partida arancelaria correspondiente a cada mercancía, que es la que determina en último término, cuánto debe pagarse a la DGA para la importación o exportación del bien en cuestión.

Acorde con la anterior, las partidas arancelarias, conocidas como la Ley de la Nomenclatura Aduanera Uniforme Centroamericana (NAUCA), recogen una clasificación de todas las mercancías que pueden ser objeto de operaciones aduaneras, con el fin de poder fijar los derechos aduaneros correspondientes. Sin embargo, debe tenerse claro que las categorías que interesan a las aduanas y que están contenidas en la NAUCA, son **categorías genéricas**, que no determinan el artículo en específico, se establecen tomando en cuenta únicamente criterios fiscales, pero no se toma en cuenta el grado de peligrosidad de los distintos materiales. Cuando estas categorías resultan ser demasiado generales o se presenta un posible conflicto, existe una jurisprudencia administrativa supletoria, denominada "Notas Explicativas del Consejo de Cooperación Aduanera".

ALMACENES DE DEPÓSITO FISCAL (ADF)

Todas las veces que el CAUCA y el RECAUCA mencionan a los almacenes generales de depósito (AGD), se entiende que se trata de almacenes de depósito fiscal (ADF). Aparentemente, hubo un error de redacción, pero esta interpretación se acepta en forma generalizada. Existen diferentes tipos de almacenes fiscales :

- de depósito a granel
- de depósito provisorio
- de depósito para re-exportación
- particulares de depósito
- comunes

Además, se está tratando de crear un nuevo tipo, que sería los almacenes de depósito en trío, pero se presentan problemas al respecto.

Como su nombre lo indica la función de estos locales es almacenar la mercancía que se pretende nacionalizar. Es muy importante tomar en consideración que prácticamente el cien por ciento de las mercancías que ingresan al país son almacenadas en alguno de estos almacenes. Aunque ocasionalmente algunos de estos establecimientos se denominan "almacenes generales de depósito", lo cierto es que funcionan y poseen todas las características de los almacenes de depósito fiscal.

De acuerdo al numeral 9.00 del RECAUCA, los almacenes de depósito fiscal (ADF) "son locales o recintos estatales o privados perfectamente deslindados, que funcionan bajo la jurisdicción de una aduana, donde pueden permanecer por un tiempo determinado, sin pagar derechos arancelarios, las mercancías extranjeras que previamente hayan sido presentadas o entregadas a la aduana." (El subrayado no es del original)

Como se desprende de la anterior definición, y del artículo 117 del CAUCA, los ADF funcionan bajo el control y vigilancia de una Aduana, y normalmente son privados. Por otra parte, este tipo de Almacenes son creados mediante un Acuerdo del Poder Ejecutivo, el cual recibe el nombre de "Acuerdo de Habilitación". En Costa Rica existen actualmente 67 almacenes fiscales. Dichos almacenes deben estar funcionando para poder estar abiertos. Sin embargo, por diferentes razones algunos de ellos cuentan con el permiso respectivo, pero no están funcionando.

Una disposición muy importante es que a pesar de que se haya dado el Acuerdo del Poder Ejecutivo antes citado, el empresario no podrá iniciar sus actividades sin que previamente la DGA haya expresado parecer favorable, por reunir las instalaciones los requisitos de seguridad. Además se establece que en ningún caso la DGA emitirá parecer favorable si los edificios no ofrecieren seguridad contra incendios. Si bien esta inspección se realiza en la práctica, lo importante es poder estar controlando el funcionamiento de estos

almacenes, posteriormente a su autorización.

Con respecto al trámite para pasar cualquier mercancía a un ADF, inicialmente el consignatario o remitente debe plantear una solicitud al Administrador de la Aduana pidiendo trasladar las mercancías al ADF. Se trata de la denominada "solicitud de traslado", que generalmente presenta un agente aduanero. Esta solicitud, si es aprobada, se inscribe en un Registro, el cual indica entre otras cosas, la clase de mercancía que contienen los bultos que se trasladarán. Una vez realizado lo anterior, toda la documentación se le da al Vista, para que realice el aforo provisional respectivo. Luego se hace el traslado de las mercancías al ADF.

En la sección 9.21, se dice que las **"mercancías que por su naturaleza pudieran causar daño** podrán trasladarse a almacenes generales de depósito únicamente si éstos llenan las condiciones de seguridad necesarias y cuentan con los medios adecuados para hacer frente, en forma oportuna, a cualquier emergencia." En el supuesto de que se encuentren este tipo de mercancías en un ADF, se debe dar aviso por escrito al Administrador, para que este ordene tomar las medidas de seguridad pertinentes o, de ser necesario, autorice su destrucción.

Una vez que una mercancía ingresa en un ADF, ¿cuál es el sistema de almacenamiento? En el RECAUCA sólo se hace referencia a éste en el numeral 9.24, en donde se establece que las mercancías que se reciben en los almacenes generales "deberán estibarse en forma que permita su fácil localización y verificación".

1) Decreto Ejecutivo N° 20952-H del 23 de diciembre de 1991, publicado en La Gaceta N° 17 del 24 de enero de 1992, sobre almacenes de depósito fiscales

Lo más interesante de este decreto es que reconoce "la imposibilidad del Estado de prestar el servicio de descarga, recepción y almacenamiento y aforo de mercancías en forma directa, pues no posee almacenes, bodegas o infraestructura apropiada en las aduanas destinadas a ese fin", por ello "ha venido trasladando ese servicio, desde hace varios años, a los almacenes de depósito fiscal".

Las mercancías arribadas a territorio nacional, se descargan y entregan para su recepción por la aduana correspondiente. Posteriormente, se depositan en los almacenes de depósito fiscal habilitados por el Ministerio de Hacienda, bajo el Régimen de Depósito Provisorio (artículos 1º y siguientes).

"Artículo 7.- El retiro o entrega de las mercancías depositadas bajo este régimen, deberá efectuarse contra los documentos aduaneros emitidos para tal efecto, una vez cumplidos los trámites de aduana correspondientes, conforme con la legislación vigente.

Estas operaciones se realizarán bajo la vigilancia de un funcionario que la aduana previamente designe. De contar el almacén de depósito fiscal con varias bodegas, se

nombrarán los funcionarios que sean necesarios, todo lo anterior de conformidad con las secciones 9:09 y 9:10 de RECAUCA." Los gastos de vigilancia (y otras necesidades propias del control fiscal) corren por cuenta del almacén de depósito fiscal (artículo 8).

Es importante mencionar que "para los fines del presente Decreto, así como para los efectos propios de la descarga, recibo, depósito y aforo 3 de las mercancías extranjeras, se declara **zona primaria** el área o espacio donde se asientan los almacenes de depósito fiscal. La presente declaratoria no releva a los almacenes de la responsabilidad sobre la custodia y vigilancia a que están obligados para con las mercancías, así como tampoco de las demás obligaciones establecidas en la legislación aplicable y en el acuerdo de habilitación, tanto respecto al Fisco como en cuanto a los consignatarios de la mercancía." (artículo 9)

Por último, este decreto deroga el N° 19409-H del 20 de diciembre de 1989 y cualquier otra disposición de igual o menor rango que se le oponga.

2) Decreto Ejecutivo N° 22176-H del 14 de abril de 1993, publicado en La Gaceta N° 100 del 26 de mayo de 1993, Creación de la Aduana Multimodal y reasignación de materias a la Aduana Santamaría

El artículo 1° del decreto establece la creación de la Aduana Multimodal como "una dependencia de la Dirección General de Aduanas que actuará bajo su autoridad y supervisión, cuyas funciones serán además de las señaladas en el CAUCA y su Reglamento, las que se establecen en el presente decreto."

"Los almacenes fiscales ubicados dentro del área geográfica a que se refiere el artículo anterior estarán bajo la única jurisdicción de la Aduana Multimodal, a la cual se entienden subordinados en todo lo referente a su actividad; así como cualquier ampliación de sus bodegas autorizada por el Ministerio de Hacienda y que se encuentren ubicadas en lugares distintos al de las oficinas centrales" (artículo 3).

Son funciones de la Aduana Multimodal :

- "a) Efectuar los trámites y operaciones relativos a la importación de mercancías que ingresen por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, excepto las señaladas en el artículo cinco del presente decreto.
- b) Atender todos los trámites y operaciones de aquellas mercancías que reciba de otras aduanas del país.
- c) El reconocimiento de mercancías en zonas secundarias, de conformidad con los artículos 8 y 15 inciso i) del CAUCA, que correspondan a esta aduana y a la Aduana Central." (artículo 4)

Son funciones de la Aduana Santamaría :

- "a) Todos los trámites y operaciones que se efectúen en su zona primaria, con

excepción de las mercancías que se indican en el artículo cuatro anterior.

- b) El trámite, atención y control de todos los desalmacenajes de mercancías que ingresen al amparo del régimen de Admisión Temporal, excepto los casos que autorice el Director General de Aduanas.
- c) El trámite, atención y control de los desalmacenajes de mercancías que ingresen para las Zonas Francas que operen en el área metropolitana ampliada, que será definida mediante resolución de la Dirección General de Aduanas.
- d) El trámite, atención y control de todas las mercancías que se importen bajo la modalidad de rapiditos o "courier" y bajo el régimen "in bond".
- e) El trámite, atención y control referente a la importación de mercancías perecederas, **mercancías peligrosas**, animales vivos y otras que ingresen por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría y que así lo indique la Dirección General de Aduanas." (artículo 5)

3) Decreto Ejecutivo N° 24099-S del 22 de diciembre de 1994, publicado en La Gaceta N° 57 de 21 de marzo de 1995. Reglamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Productos Tóxicos y Peligrosos

El artículo 19 establece que "toda persona natural o jurídica que importe sustancias, productos u objetos tóxicos o peligrosos, para poder efectuar desalmacenajes deberá estar debidamente registrada y contar con la debida autorización del Departamento, y el jefe de la Sección de Productos Químicos."

Nos parece que esta es una buena medida de coerción para que todos los importadores se pongan a derecho, pues prácticamente les atan las manos si no pueden desalmacenar los productos que importan. En este sentido, es una manera que puede ser muy eficaz para que los importadores reticentes se inscriban. Lo único que debe considerarse ahora que recién venció el período dado a los importadores para registrarse, es si la aduana está en capacidad de almacenar la gran cantidad de sustancias y productos que podrían no ser desalmacenados.

SECCION III. Registro

1) Decreto Ejecutivo N° 24099-S del 22 de diciembre de 1994, publicado en La Gaceta N° 57 de 21 de marzo de 1995. Reglamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Productos Tóxicos y Peligrosos

El registro y control de sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos, está a cargo del Departamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Medicina del Trabajo del MS. El reglamento otorga a este Departamento la obligación de recibir, atender y tramitar las solicitudes de inscripción de estas sustancias y productos.

Toda persona natural o jurídica que importe, fabrique, almacene, venda, o distribuya

productos o sustancias tóxicos o peligrosos u objetos peligrosos deberá inscribirse en el Departamento (artículo 5). El Registro será pues muy amplio, obsérvese que incluye cualquier tipo de actividad posible con estos materiales.

Los artículos 6 y 7 detallan la información que debe consignar el Registro y la que debe proporcionar el interesado. Llama particularmente la atención para nuestros efectos, lo que establece el inciso 22) del artículo 6; éste dice que la Hoja de Seguridad que debe llenarse previa inscripción del producto, y que será entregada en el Departamento al interesado, será distribuida al Hospital más cercano, al INS, al Centro Nacional de Intoxicaciones, al Departamento de Control Ambiental, la CNE y el Consejo de Salud Ocupacional. Esta disposición abre un canal de coordinación muy útil para el caso de que se produzca algún accidente con sustancias registradas, pues podría ser controlado de una mejor manera. Es pertinente comentar que el método de registro tiene además otro acierto: no sólo debe registrarse la persona sino que también una por una las sustancias que va a utilizar, según se desprende de los artículos anteriores que exigen información específica sobre el producto. Así no sólo se tiene información sobre quiénes tienen contacto con sustancias peligrosas, sino también sobre qué sustancias maneja cada quién.

El artículo 8 del decreto en estudio es importante: el Departamento podrá además, exigir las muestras necesarias al registrante para los análisis de laboratorio que se consideren pertinentes. Sin embargo aquí se da el problema de que el Departamento no cuenta con un laboratorio dónde comprobar que la información brindada sea la correcta, pero en la actualidad se encuentra preparando un convenio con el INCIENSA para que esa institución realice todas las pruebas de laboratorio que se requieran.

El Departamento puede cancelar o denegar el registro en los casos estipulados en el artículo 9.

Al solicitar el registro, deberá presentarse también copia del proyecto de etiqueta, la cual debe cumplir en todo con lo estipulado por la Norma Oficial de Etiquetas para Productos Tóxicos y Peligrosos del MEIC.

Es importante mencionar que los registros no son perpetuos sino que tienen un tiempo de vigencia. Para renovar el premiso debe cumplirse de nuevo con todos los requisitos mencionados, además de los descritos en los artículos 14 a 18. La vigencia del registro y la etiqueta será de dos años, pudiendo ambos ser renovados por períodos iguales, siempre y cuando sea presentada noventa días antes de su vencimiento. Si la renovación es concedida, así se consignará en el libro de renovaciones que para los efectos se llevará, además se extenderá un certificado de renovación para el registrante.

SECCION IV. Transporte

Existe una normativa bastante omisa en materia de transporte de materiales peligrosos, y de hecho, no se distingue entre las necesidades de los distintos materiales. Existe un decreto de carácter general y algunos otros específicos. Sin embargo, dada esta situación, la Ingeniería de Tránsito redactó y está impulsando un reglamento que venga a solventar el problema en gran parte.

1) Decreto Ejecutivo N° 17052-MOPT del 25 de junio de 1986. Reglamento sobre Medidas de Seguridad para el Transporte de Materias Peligrosas

Regula el transporte en general de materiales peligrosos en Costa Rica, y exige que todos los vehículos dedicados precisamente al transporte de materiales peligrosos deban ser autorizados para operar por la Dirección General de Transporte Automotor. Dicha autorización sería extendida por un período de seis meses, al cabo del cual el vehículo sería inspeccionado antes que pueda ser renovada la autorización (artículo 4). Esta regulación sería aplicada por las Direcciones Generales de Transporte Automotor y de Tránsito y por la Ingeniería de Tránsito (artículo 2).

El artículo 5 define cuáles son los materiales peligrosos a efectos de dicho Reglamento, estableciendo la siguiente clasificación :

- "a) Sustancias explosivas (dinamita y otros)
- b) Municiones y equivalentes (materiales)
- c) Fuegos artificiales
- d) Gases comprimidos, líquidos, refrigerados o disueltos (butano, propano, y otros)
- e) Materiales que se incendian al contacto con el agua
- f) Materiales susceptibles de combustión espontánea
- g) Líquidos inflamables (gasolina, diesel u otros)
- h) Materiales sólidos inflamables
- i) Materiales corburentes (clorina, nitratos en agua, otros)
- j) Materiales tóxicos (ciánidos, productos químicos y otros)
- k) Materiales radioactivos
- l) Materiales corrosivos (cloridos, ácidos)
- ll) Materiales infectados o putrefactos
- m) Peróxidos orgánicos
- n) Otros materiales susceptibles de presentar peligro en relación con la seguridad y salud de las personas y la propiedad."

El reglamento más adelante establece definiciones y especificaciones detalladas para los distintos tipos y condiciones permitidas de los vehículos (artículos 6 y 7); tipos y condiciones del equipo eléctrico portado por los vehículos (artículo 8); tipos y condiciones de las cisternas, equipo de entubamiento, de carga y descarga de los vehículos cisternas (artículo 9); procedimientos de carga y descarga (artículo 10); requisitos para los signos de advertencia (artículo 11); requisitos para el equipo extintor (artículos 12, 17, 18 y 19); un requisito de un

"un certificado del fabricante del producto que debe establecer tanto si el material puede ser transportado, el método de transporte, y particularmente si se hace uso de una cisterna" (artículo 7); prohibiciones contra el transporte de combinaciones peligrosas de productos; y una referencia general hacia la necesidad de distribuir la carga apropiadamente (artículos 13 y 21 e).

Uno de los artículos trata de las prohibiciones del transporte de ciertos materiales por carreteras públicas, mientras que otro, autoriza al MOPT para prohibir el uso de ciertas rutas y para establecer límites de velocidad (artículos 20 y 22).

El reglamento también contiene un capítulo que rige la inspección de vehículos. Se exige que el vehículo y sus circuitos eléctricos estén en condiciones seguras (artículo 14); también se exige probar los cisternas (artículo 24). Las inspecciones deben ser llevadas a cabo por la Dirección General de Transporte Automotor, o "cualquier otra entidad pública o privada autorizada, de considerarse oportuno." (artículo 16). El reglamento autoriza al MOPT para prohibir, basado en un criterio técnico, la circulación de "aquellos vehículos que a su juicio se encuentren en condiciones que no ofrezcan suficiente garantía de seguridad." (artículo 23)

Varias entrevistas con representantes de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito (DIT), la Dirección General de Policía, el Departamento de Pesos y Dimensiones, revelaron que ninguna de esas entidades ha desarrollado un programa que implemente o que de otro modo, controle el transporte de materiales peligrosos.

SECCION V: Ubicación de instalaciones

1) Ley N° 2426 del 3 de setiembre de 1959, reformada por Leyes N° 2476 del 27 de noviembre de 1959, 3038 del 25 de setiembre de 1962, 3087 del 31 de enero de 1963 y 3314 del 27 de julio de 1964. Ley de Protección y Desarrollo Industrial

El artículo 17 menciona los factores a tomar en cuenta al momento de determinar la asignación y el plazo de los beneficios contemplados en esta ley. Es así, como en el inciso g) se indica la "localización de la industria", tomando en cuenta para ello las facilidades que brinde la zona donde se ubicará la empresa y de manera especial que el fluido eléctrico sea suministrado en forma directa por el ICE.

También se establecen en esta ley algunos aspectos de seguridad tales como los citados en el artículo 19, respecto a la obligación de presentar los "planos de las obras a realizar, con detalle de los materiales e implementos que se van a consumir, debidamente aprobados y firmados por un ingeniero civil o arquitecto incorporados".

Muy importante en este aspecto es lo que establece el artículo 30: **"no podrán acogerse a los beneficios de la presente ley las plantas o actividades industriales que..."**

puedan causar efectos antisociales o perjudiciales a la seguridad o economía nacionales".

SECCION VI. Almacenamiento

1) Decreto Ejecutivo N° 24099-S del 22 de diciembre de 1994, publicado en La Gaceta N° 57 de 21 de marzo de 1995. Reglamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Productos Tóxicos y Peligrosos

El capítulo VII sobre **almacenamiento y transporte** establece en lo esencial que sólo las personas registradas podrán realizar dichas acciones y que deben sujetarse a las disposiciones que dicte el Ministerio, y realizar el transporte, carga y almacenamiento con precaución. (artículos 26 a 30).

Los permisos necesarios se detallan en el capítulo XI, artículos 33 a 41. Lo importante es recordar que tanto los de ubicación como los de funcionamiento deberían tramitarse, según este reglamento, ante el **Departamento de Registro y control de Sustancias tóxicas y Medicina del Trabajo**. Según se nos informó en el MS esto se está ajustando e Ingeniería Sanitaria todavía otorga algunos para ubicación de industrias, como ya se indicó anteriormente.

SECCION VII. Comercialización

1) Decreto Ejecutivo N° 24099-S del 22 de diciembre de 1994, publicado en La Gaceta N° 57 de 21 de marzo de 1995. Reglamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Productos Tóxicos y Peligrosos

El Reglamento establece los requisitos que deben llevar las etiquetas de estos productos en los artículos 11 a 13.

2) Ley N° 36 de 21 de diciembre de 1940, reformada por Leyes N° 2426 del 3 de setiembre de 1959 y 2231 del 28 de agosto de 1958. Ley de Industrias Nuevas

En esta ley el único artículo vigente es el número 7, el cual obliga a que todo contrato administrativo de una "industria nueva" que tenga por objeto la explotación de los recursos naturales o riquezas naturales del Estado, deba someterse a la aprobación de la Asamblea Legislativa para ser válido.

Este artículo podría tener alguna incidencia en cuanto al control político de los citados contratos, pero como vemos se deben dar dos requisitos:

- 1) Un sujeto del contrato debe ser una industria nueva y el otro un ente del sector público;
- 2) El objeto del contrato debe ser la explotación de los recursos o riquezas naturales del Estado.

SECCION VIII. Uso y Proceso

1) Decreto Ejecutivo N° 24099-S del 22 de diciembre de 1994, publicado en La Gaceta N° 57 de 21 de marzo de 1995. Reglamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Productos Tóxicos y Peligrosos

En el capítulo sobre el **manejo y uso** el reglamento establece claramente la obligación de las personas que realicen dichas actividades con sustancias peligrosas de utilizar los equipos de protección personal adecuados recomendados por el Consejo de Salud Ocupacional, y de los patronos de instruir a sus trabajadores sobre los riesgos y precauciones que deben tener, así como suplir el equipo necesario. Además, las personas que tengan trabajos de este tipo deben someterse a exámenes médicos previos al inicio del trabajo y periódicos posteriormente (artículos 22 a 25)

Finalmente, el decreto reitera ciertas prohibiciones importantes. Se prohíbe totalmente cualquier actividad con materiales peligrosos para:

- menores de edad sin autorización de la autoridad competente
- mujeres embarazadas o en período de lactancia
- personas declaradas no aptas para ello.

Además se prohíbe operar sin los permisos; y vender o suministrar sustancias productos u objetos peligrosos que puedan ser utilizados por menores (ver artículos 52 a 54).

2) Ley N° 2426 del 3 de setiembre de 1959, reformada por Leyes N° 2476 del 27 de noviembre de 1959, 3038 del 25 de setiembre de 1962, 3087 del 31 de enero de 1963 y 3314 del 27 de julio de 1964. Ley de Protección y Desarrollo Industrial

Esta ley lo que hace es establecer una serie de incentivos fiscales y arancelarios para el impulso del desarrollo industrial del país, dividiéndolas en dos categorías, las industrias nuevas y las establecidas.

Define como **industrias nuevas**, en el artículo 16, a "aquellas que se propongan manufacturar o montar artículos no producidos en el país o que, si se producen, lo sea en cantidades inferiores al 10% del consumo nacional." Por su parte la definición de industrias establecidas es excluyente, pues son las que no están contenidas en la anterior definición.

3) Decreto Ejecutivo N° 17966-S-MEC del 4 de febrero de 1988. Prohibición de la venta de dicromato de potasio

Este decreto representa un ejemplo de la prohibición del uso doméstico de un producto químico tóxico para la salud humana. En el mismo se prohíbe la venta de dicromato de potasio por el riesgo de causar graves daños a los órganos intestinales.

Sin embargo a pesar del peligro tan alto de esta sustancia, el cual se reseña claramente en la motivación del citado decreto, sí se permite su uso industrial, para lo cual se exige que las etiquetas tengan una leyenda en la cual se aclaren ciertos aspectos referentes a la peligrosidad del producto.

4) Decreto Ejecutivo N° 19219-MS-MEIC del 25 de setiembre de 1989. Uso restringido de nitritos y nitratos de sodio y potasio

Este decreto restringe el uso de un producto químico que en experimentos, con animales, ha demostrado ser carcinógeno y tetarogénico, además se le asocia a la gran incidencia en nuestro país de cáncer gástrico y de esófago.

Se restringe, y no se prohíbe, el uso de nitritos y nitratos de sodio y de potasio, debido a que según el decreto no existe un sustituto para su utilización como sales de cura en los productos cárnicos. Entonces por lo anterior sí se permite el uso de este tipo de producto, pero según ciertas proporciones que el decreto especifica.

5) Decreto Ejecutivo N° 19797-S del 17 de julio de 1990. Prohibición de aerosoles de algunos gases propelentes incluidos en el Protocolo de Montreal

Es necesario aclarar que este decreto es previo a la ratificación por parte de la Asamblea Legislativa de dicho Protocolo. Se prohíbe el uso de un producto que directamente no daña al ser humano, sino al medio ambiente, aunque como sabemos con consecuencias indirectas muy graves sobre el hombre. Representa un cambio pues tradicionalmente sólo se había considerado la restricción del uso de un producto si éste dañaba al ser humano.

También se ordena la prohibición para importar productos aerosoles cuyos gases propelentes sean de los mencionados en este decreto, así como todos los gases clorofluorocarbonados. Además las empresas que utilizan este tipo de gases tendrán un año para cambiar el uso del gas ahora prohibido por su sustituto.

6) Decreto N° 18822-S del 6 de febrero de 1989. Prohibición del uso de nitrobenzeno

En este decreto se prohíbe el uso del nitrobenzeno, un producto químico, por calificarlo como una sustancia tóxica, aunque no se han hecho estudios sobre su toxicidad en bajas cantidades. Pero por existir productos sustitutos que no son tóxicos, es mejor no hacer uso de él.

Es interesante el hecho de que no se da un plazo para que se puedan agotar las existencias que ya hay en las bodegas o industrias, pues se prohíbe su distribución.

SECCION IX. Desecho

Aquí se aplica lo que establece la Ley General de Salud para la eliminación de desechos de sustancias tóxicas y peligrosas.

SECCION X. Exportación

Sobre este tema no se encontraron disposiciones legales.

SECCION XI. Primera respuesta en caso de emergencia

Al respecto cabe mencionar que lo más importante aquí son las medidas preventivas establecidas por la Ley General de Salud y el Reglamento de Higiene y Salud Industrial.

1) Decreto Ejecutivo N° 24099-S del 22 de diciembre de 1994, publicado en La Gaceta N° 57 de 21 de marzo de 1995. Reglamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Productos Tóxicos y Peligrosos

Establece un novedoso capítulo acerca de acciones a emprender en caso de emergencias tecnológicas. (artículos 42 a 48)

SECCION XII. Sanciones

1) Decreto Ejecutivo N° 24099-S del 22 de diciembre de 1994, publicado en La Gaceta N° 57 de 21 de marzo de 1995. Reglamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Productos Tóxicos y Peligrosos

Las sanciones por incumplimiento de este decreto serán las que establece la **Ley General de Salud** y las penas que correspondan, según el artículo 56.

Si se logra aplicar puntualmente las disposiciones del decreto que nos ocupa en cuanto al registro, permisos, actividades y prohibiciones, éste puede ser uno de los medios más importantes de control sobre los materiales peligrosos que se dé en el país, y una manera viable de evitar riesgos para las personas y el ambiente.

SECCION XIII. Conclusiones y recomendaciones

El Decreto Ejecutivo N° 24099-S del 22 de diciembre de 1994, **Reglamento de Registro y Control de Sustancias Tóxicas y Productos Tóxicos y Peligrosos** define las **sustancias tóxicas** como sustancias que causan efectos adversos en los organismos vivos dependiendo del grado de toxicidad. Dicha definición queda abierta, pues se deja a la determinación del límite de toxicidad en cada caso específico. Sin embargo, hubiera sido oportuno mencionar quién o cómo se determinaría dicho límite.

En cuanto a productos tóxicos o potencialmente tóxicos, la legislación es menos numerosa que para otros materiales peligrosos, y se limita básicamente, al decreto mencionado y a la Ley General de Salud.

Lo que venía presentando problemas en la práctica es el registro que se implementó mediante el decreto anterior, porque supuso un recargo de trabajo en el Departamento de Control y Registro de Sustancias Tóxicas; sin embargo, el problema viene más bien de que las industrias no se han registrado en su totalidad.

Es pertinente comentar que el método de registro tiene acierto: no sólo debe registrarse la persona sino que también una por una las sustancias que va a utilizar, según se desprende de los artículos anteriores que exigen información específica sobre el producto. Así no sólo se tiene información sobre quiénes tienen contacto con sustancias peligrosas, sino también sobre qué sustancias maneja cada quién.

Entre los principales problemas prácticos que han tenido con la iniciación de este Registro, según la opinión del señor Julio Mora, es que muy pocas empresas se han registrado y pretenden aún desalmacenar sus productos. Esto se debe más que todo a que nunca antes en nuestro país se había llevado un registro similar y no se tenía idea de la clase ni cantidad de productos tóxicos que ingresaban. También algunas compañías multinacionales están renuentes a enviar la información que requieren los importadores para poder registrar sus productos, sobre todo porque consideran que es información confidencial. Se ha presentado algunos problemas en Aduanas donde los funcionarios aún no manejan bien el nuevo sistema de desalmacenaje, para lo cual se han reunido con el Director de Aduanas y han registrado las firmas autorizadas para permitir el desalmacenaje.

Destacamos la dificultad que ha existido tanto a nivel institucional como a nivel de CEDARENA a la hora de realizar el presente estudio, de conocer la situación real de estos productos y de los riesgos que presentan. Consideramos de suma importancia que se realice el mapeo que Sector Mat-Pel trata de impulsar, para ubicar a todas las industrias del Área Metropolitana.